

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00710-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: MULTILLANTAS MAS QUE LLANTAS S.A.S.
Accionado: TRANSPORTES SENSACION S.A.S

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

28 JUL 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra el Despacho que los documentos aportados como soporte ejecutivo no prestan mérito ejecutivo por lo siguiente:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En ese mismo orden de ideas, por sabido se tiene, la existencia de la modificación que le introdujo el legislador de 2008, a través de la Ley 1231, a la legislación mercantil, en virtud de lo cual, **le cambio la denominación a la factura cambiaria de compraventa por la de factura de venta**. Es decir, que en la actualidad, la factura de venta, en materia comercial se encuentra definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

Al determinar el legislador de 2008, que la factura de venta es un título valor, es necesario que se confronte con todas las exigencias legales, esto es, por supuesto, lo que disponen: el artículo 621 del Código de Comercio y por supuesto, los artículos 772 a 774 del mismo estatuto con las modificaciones que le hizo el legislador a dichas disposiciones a través de la Ley 1231 y, demás normas concordantes.

*ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>
Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes*

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00710-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: MULTILLANTAS MAS QUE LLANTAS S.A.S.

Accionado: TRANSPORTES SENSACION S.A.S

entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Revisado a fondo los documentos aportados como soporte ejecutivo, se encuentra con que no se acreditó que los mismo hayan sido entregados o presentados al supuesto obligado cambiario y en esas condiciones no puede hacerse exigible.

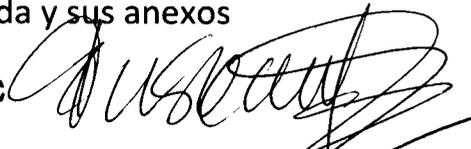
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: archivar la demanda y sus anexos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00680-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: **SILVIA ROSA MORALES AREVALO, CC No. 36.534.029,**

Demandado: **ROSARIO ISABEL OSPINO LINERO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 JUL 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:.

La demanda no contiene los requisitos formales, también por lo siguiente:

Se omite dirigirla, contra quien aparece como titular del derecho de dominio, también contra personas indeterminadas.

La demanda no contiene los requisitos del artículo 83 incisos 1º y segundo del CGP.

El certificado del avalúo catastral esta ilegible.

El poder no cumple con el requisito exigido por la Ley 2213 de 2022

Respecto a las pretensiones no es clara ni precisa, la del numeral primero

Respecto a los hechos, se observa que se presentan de manera indeterminada y, no individualizada y, están confusos, dado que se menciona la existencia de muchas situaciones fácticas en un solo numeral, lo que los hace susceptible de varias respuestas y además, en los mismos se introduce fundamentos de derecho y consideraciones subjetivas sobre los elementos de prueba, lo que no es correcto. .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00680-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: **SILVIA ROSA MORALES AREVALO, CC No. 36.534.029,**

Demandado: **ROSARIO ISABEL OSPINO LINERO**

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00550-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Accionante; CONJUNTO PLAYA DORMIDA PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT 300.424.412-6,

Demandados: AJBERTO GUTIERREEZ CC >no 5.567, 930

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 JUL 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Respecto a los hechos, se observa que se introduce fundamentos de prueba lo que hace parte de otro acápite de la demanda, e involucra muchas situaciones fácticas, y con ello, los hechos se tornan confusos, y por tanto, susceptibles de admitir varias respuestas.

Visto el escrito de subsanación, se advierte que no atiende el requerimiento del Despacho, pues, en los numerales quinto y sexto, vuelve a hacer alusión a fundamentos de prueba r

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser **RECHAZADA**, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00544-00

Asunto: MONITORIO

Demandante: Juan Camilo Ibarguen Martínez,

demandado: viajes & conexiones express SAS Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

8 JUL 2023

Visto el escrito de subsanación, se advierte que la parte demandante, no atiende el requerimiento del Despacho, pues, ahora plantea otra demanda, y pese a que fue radicada como monitoria, solicita que se tramite sea el de la demanda declarativa verbal sumaria, y tampoco acredita que haya realizado la diligencia de conciliacion como requisito de procedibilidad, prevista en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Archivar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00381-00

Asunto: DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ACCIÓN CONTRACTUAL

Demandante: Luis Enrique Cotes Sarabia, CC No. 1082952203

Demandado: Banco Mundo Mujer S. A. o Mundo Mujer el Banco de la Comunidad o Mundo Mujer. NIT.: 900768933-8,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

12.8 JUL 2023

El apoderado de la parte demandada, a través de la figura del recurso de reposición, alega que no aportó con la demanda, el acta de conciliación como prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

La parte demandante, no recorrió el traslado.

Como en efecto, no se aprecia ese medio de prueba como anexo de la demanda, en claro que la misma debió ser inadmitida, a lo que se procede, como enmienda del procedimiento.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto admisorio de la demanda., conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda

TERCERO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

CUARTO. En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES